



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00707-2017-PA/TC

JUNÍN

JAIME ALFONSO MIRANDA BARRIGA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Alfonso Miranda Barriga contra la resolución de fojas 367, de fecha 11 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirmó la resolución que declaró infundada la observación formulada; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín de fecha fecha 24 de julio de 2006 (f. 80), mediante la cual se ordenó a la demandada que otorgue al actor renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 a partir del 20 de julio de 2005, con el abono de devengados e intereses legales.
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 507-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 26 de marzo de 2015 (f. 283), otorgando al actor pensión vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 por la suma de S/ 2955.83 a partir del 20 de julio de 2005, más el pago de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/ 347 936.99 e intereses legales por el monto de S/ 38 809.41.
3. El actor, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2015 (f. 309) formuló observación respecto a la liquidación de los intereses legales efectuada por la demandada, por lo que solicita que los intereses legales se calculen con la aplicación de la tasa de interés legal laboral.
4. La Sala Civil Permanente de Huancayo, mediante Resolución 42, de fecha 11 de enero de 2016 (f. 367), confirmó el auto de primera instancia expedida el 14 de setiembre de 2015 (f. 346) y declaró infundada la observación formulada por el actor por estimar que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional no es capitalizable, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00707-2017-PA/TC

JUNÍN

JAIME ALFONSO MIRANDA BARRIGA

5. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 42 alegando que el juzgador al aprobar la liquidación de intereses, lo ha hecho sin haber dilucidado de la manera más justa e imparcial el tipo de interés y el monto correcto que corresponde al recurrente.
6. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de las sentencias emitidas en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, acumulados, publicado el 30 de enero de 2004 en el portal web institucional, este Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.
7. A su vez, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00707-2017-PA/TC

JUNÍN

JAIME ALFONSO MIRANDA BARRIGA

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la parte demandante en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde que para el pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable.
9. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional del Tribunal se establece: “[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, el cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse, inclusive, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.
10. En consecuencia, al advertirse que lo resuelto por la Sala superior en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2006 (f. 80) la pretensión planteada por el actor en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL